

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA-IF/N° 422

SANTIAGO, 04 OCT 2018

## VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 182, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; el artículo 80, en relación con el artículo 51, del DFL N° 29, de 2004, de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

## CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las Isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el 22 de mayo de 2018 se detectó que el monto de la garantía que la Isapre Fusat Ltda. mantenía ese día, ascendía a M\$2.476.044, en circunstancias que de acuerdo a sus obligaciones con beneficiarios y prestadores de salud al 31 de marzo de 2018, el monto mínimo exigible a dicha Isapre, a contar del 22 de mayo de 2018, era de M\$2.506.176, y, por tanto, presentaba un déficit de M\$30.132, equivalente al 1,2% de la garantía mínima legal, situación que fue regularizada el día 23 de mayo de 2018.

3. Que, producto del citado hallazgo y mediante Oficio Ord. IF/N° 3270, de 28 de mayo de 2018, se impartieron instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

Incumplimiento de lo establecido en punto 4.4 "Plazo para completar garantía", Título I "Garantía que las isapres deben constituir y mantener", del Capítulo VI "Procedimientos Operativos de las Isapres", del Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia, el cual establece que en el caso que una Isapre deba actualizar su garantía, deberá completarla dentro de los primeros 20 días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir, a lo menos, el 100% de la garantía exigida.

4. Que en sus descargos presentados con fecha 6 de junio de 2018, la Isapre expone que la garantía se completó el día 23 de mayo de 2018, esto es, un día después de lo que correspondía, debido a un error involuntario de la persona encargada de vigilar y completar la garantía.



Sostiene que dicha situación no puso en riesgo la solvencia de la Isapre y no afectó a los afiliados, ni siquiera potencialmente, dado que la cantidad y porcentaje faltante, no fue materialmente relevante.

Al respecto, alega que el perjuicio concreto a los afiliados o su inexistencia debe ser considerado al momento de ponderar la eventual sanción, puesto que de lo contrario el incumplimiento denunciado sería meramente formal, y que en este caso los peligros a los bienes jurídicos que la norma tiende a evitar, no existieron y sólo estuvieron potencialmente afectados, "lo que de algún modo debiera limitar el ejercicio de la excepcionalidad de la sanción administrativa" (sic).

En el mismo orden de ideas, señala que la diferencia fue de M\$30.132, que representa un 1,2% de la garantía mínima, y que el potencial riesgo de diferencias de garantía, de alguna manera está previsto en la misma normativa, que tolera diferencias menores al 2%, y al efecto cita el primer párrafo del punto 6.2.2 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos, que expresa: "*Si el valor de los títulos depositados en custodia importa una disminución de la garantía, que supere una variación de un 2% del valor de la garantía requerida, la isapre deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir con el monto exigido, a más tardar dentro del día hábil siguiente de haberse producido dicha situación*".

Por lo expuesto, argumenta que la infracción o incumplimiento resulta ser meramente formal y dadas las facultades de ponderación de esta Superintendencia, de aplicarse alguna sanción al respecto, debiera ser la amonestación.

Por lo anterior, solicitar tener por respondida la formulación de cargos y que no se le aplique sanción.

5. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, se hace presente, en primer lugar, que es un hecho reconocido por la Isapre, que no actualizó ni completó la garantía dentro del plazo que debía hacerlo, limitándose a expresar al respecto, que este incumplimiento o infracción se habría debido a un error involuntario de la persona encargada de vigilar y completar la garantía.
6. Que, en relación con dicha explicación, cabe señalar que constituye una obligación permanente de las isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas o efectuado las acciones adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le permitiesen advertir y superar los errores o retardos oportunamente.
7. Que, en cuanto al rango del 2% a que se refiere la Isapre, no corresponde a una norma relativa a la actualización mensual del monto la garantía, sino que está regulado a propósito de las fluctuaciones que pueden experimentar los valores en custodia que forman parte de la garantía, por lo que resulta inaplicable a este caso.
8. Que, en relación con las alegaciones de la Isapre relativas a que no estuvo en riesgo la solvencia de la Isapre, que no se perjudicó a los afiliados, que el déficit no fue materialmente relevante, que no existió peligro a los bienes jurídicos tutelados y que la infracción fue meramente formal, es menester precisar que el incumplimiento en que incurrió la Isapre es un hecho objetivo, reconocido por ella misma, y que además es imputable a descuido o falta de diligencia de parte de la Isapre, de manera tal que la situación detectada puede ser sancionada de conformidad con el artículo 220 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, norma que no establece como requisito para ello, la existencia de perjuicio a los afiliados, ni ninguna de las restantes circunstancias alegadas por la Isapre.
9. Que, al respecto, se hace presente que de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es obligación de las isapres mantener, en alguna entidad autorizada por ley para realizar el depósito y custodia de valores, una garantía

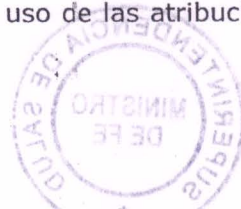


equivalente a sus obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores, y, además, de acuerdo con la misma norma legal y lo establecido en el Título I del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos, es obligación de las isapres la actualización de la garantía, la que deben completar dentro de los 20 días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir, a lo menos, el 100% de la garantía exigida.

10. Que, además, en este caso, la Isapre conocía perfectamente su obligación de enterar el día 22 de mayo de 2018 el monto faltante de garantía, toda vez que en cumplimiento a lo establecido en la normativa, remitió a la Entidad de Custodia la carta CG-0050-04-18/063, de 24 de abril de 2018, en la que expresa que *"dado que al 23 de abril de 2018, Institución de Salud Previsional Fusat Ltda., mantiene una garantía en custodia por un monto ascendente a M\$ 2.472.379, el cual resulta insuficiente para cubrir el total de las deudas con los cotizantes, beneficiarios y prestadores de salud, esta institución de salud, procederá a enterar en esa entidad de custodia, el monto faltante para completar el 100% de la garantía exigida, a más tardar el día 20 de mayo de 2018"*.
11. Que, adicionalmente, se hace presente que mediante el Ord. IF/N° 377, de 23 de enero de 2015, ya se le había representado a la Isapre el incumplimiento del plazo legal para actualizar la garantía (infracción que fue sancionada con una multa de 150 UF mediante la Res. Ex. IF/N° 307, de 8 de septiembre de 2015), instruyéndosele expresamente que debía *"adoptar las medidas preventivas para que la garantía mínima legal sea íntegra y oportunamente enterada de acuerdo a las disposiciones establecidas en la normativa vigente, evitando que la situación representada se produzca nuevamente"*.
12. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos formulados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.
13. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.  
  
Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.
14. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la naturaleza y gravedad de la infracción constatada, el monto y porcentaje del déficit, el número de días de retraso y, en particular, que a la Isapre ya se le había advertido con anterioridad, que adoptara medidas preventivas para evitar que esta situación se produjera nuevamente, esta Autoridad estima que dicha falta amerita una multa de 75 UF.
15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre Fusat Ltda. una multa de 75 UF (setenta y cinco unidades de fomento), por incumplimiento del plazo para actualizar y completar la garantía mínima legal, previsto en el punto 4.4 del Título I del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos de esta Superintendencia.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la




cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-10-2018).

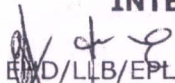
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**



**ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**



EVD/LLB/EPL

DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Fusat Ltda.
- Subdepartamento de Supervisión de Riesgos.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-10-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 422 del 04 de octubre de 2018, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 04 de octubre de 2018



Ricardo Corceda Adaro  
MINISTRO DE FE